

No está expedita la acción ejecutiva, si protestada una letra resulta que se ha omitido dejar la copia de que habla la ley, á la persona con quien se entendió la diligencia.

Juicio seguido por don Miguel Gamón con el doctor Luciano Bedoya, por cobro de soles.—Procede de Arequipa.

AUTO DE VISTA

Arequipa, 22 de setiembre de 1910.

Autos y vistos; con el informe por escrito de una de las partes, que se agregará; y teniendo en consideración: que según aparece de la diligencia de protesto, que en testimonio obra á fojas 2, no se ha llenado ninguno de los requisitos que determina el artículo 491 del Código de Comercio, especialmente el del inciso 3.º, que estatuye que dicha diligencia debe entenderse con la persona directamente responsable, si pudiese ser habida; y no encontrándosela, con los dependientes, si los tuviere, ó, en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el artículo 492; que así mismo, no se ha dejado la copia del protesto á la persona con quien se hubiese entendido dicha diligencia, y á que se refiere el inciso 10 del mismo artículo; y que, por lo tanto, adolece de nulidad la diligencia de protesto y no puede aparejar mérito ejecutivo: revocaron el auto apelado de 7 del presente mes, corriente á fojas 8, que declara sin lugar la contra-

dicción al requerimiento de pago deducida por el ejecutado en su recurso de fojas 6: declararon fundada dicha contradicción y sin efecto el decreto de solvendo de 2 del mes en curso, que se registra á fojas 4 vuelta; mandaron que se dé á la demanda de fojas 4 la sustanciación ordinaria que por ley le corresponde; y los devolvieron; debiendo reintegrarse este papel.

González Ramírez.—Delgado.—García Maldonado.

Certifico su expedición legal,

Julio C. Torres Fernández.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Según el inciso 3.^o del artículo 491 del Código de Comercio interviene en las diligencias del protesto el criado de la persona responsable, subsidiariamente, cuando no son posibles, con la mujer ó los hijos; y según el 10, debe dejarse copia del acta á la persona con quien se hubieren entendido las referidas diligencias.

En el testimonio, corriente á fojas 2, relativo al protesto del pagaré de fojas 1, á favor de don Miguel Gamón Rubio, suscrito por don Juan Zoilo Aragón y garantizado por el doctor Luciano Bedoya, no consta que el notario haya solicitado á la esposa del nombrado doctor antes de en-

tenderse con el criado, ni que haya dejado á éste la copia correspondiente.

Faltan, en consecuencia, formalidades sin las cuales no procede la acción ejecutiva, como lo dispone el artículo 2.º, párrafo último de la ley del 28 de setiembre de 1896.

Por otra parte, el doctor Bedoya es sólo fiador simple, conforme al artículo 2094 del Código Civil porque no consta que se haya obligado mancomunadamente con el deudor directo Aragón, y, por lo tanto, le favorecen los beneficios que señala el artículo 2088.

No hay nulidad en el auto recurrido que declara fundada la oposición al requerimiento de pago formulada por el demandado doctor Bedoya, y manda que se dé á la causa la sustanciación ordinaria que le corresponde.

Lima, 17 de diciembre de 1910.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de diciembre de 1910.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y atendiendo: á que en el acta del protesto de fojas 2, no aparece que se hubiera dejado á la persona con quien se entendió la diligencia la copia de que habla el inciso 10 del artículo 491 del Código de Comercio, ni que dicho protesto se hubiera verificado en el domicilio legal, que indica el inciso 1º del artículo 492 del

mismo Código; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 10 vuelta, su fecha 22 de setiembre último, que revocando el apelado de fojas 8, su fecha 7 de setiembre citado, declara fundada la contradicción al requerimiento de pago, deducida á fojas 6, por el doctor Luciano Bedoya, y manda se dé á la causa la sustanciación ordinaria que le corresponde; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 677.—Año 1910.

En los incidentes de recusación el magistrado recusado puede ofrecer las pruebas que estime convenientes.

Incidente de recusación interpuesto por el doctor Alberto Cáceres contra el señor vocal doctor don Vicente H. Delgado, en el juicio que se sigue contra Pedro Recalde y otros, por suplantación y falsificación de un testamento.—De Iquitos.

DICTAMEN FISCAL DE 2.ª INSTANCIA

Htmo. Señor:

No es aceptable en manera alguna la oposición que el doctor Cáceres hace á la recepción de